

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: Verbal de restitución de bien inmueble
arrendado
Demandante.: ITP CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado.: JOSE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ
Radicación: 005-2023-174

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante.: COMPAÑÍA AUTOMOTORA DEL TOLIMA –
COLTOLIMA LTDA.
Demandado.: HENRY CURREA AGUILAR
Radicación: 005-2021-667

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.265.582,00) M/cte.**

El Juez, **NOTIFÍQUESE¹,**


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

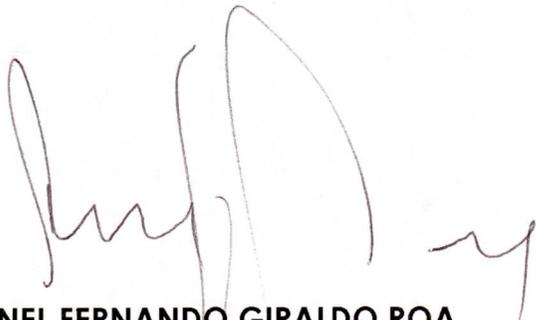
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: EJECUTIVO
Demandante.: ADOLFO PALACINO VANEGAS
Demandado.: MONTOYA CARVAJAL & CIA S.A.S. Y
OTROS.
Radicación: 005-2021-113

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: EJECUTIVO
Demandante.: CONJUNTO PUENTE ALTO DEL VERGEL – P.H.
Demandado.: IVAN FERNANDO RAMIREZ.
Radicación: 005-2020-42

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante.: EDGAR ESPINOSA MACHADO
Demandado.: LUIS EDUARDO RIAÑO JIMENEZ
Radicación: 005-2020-36

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 513.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.: MARTHA CECILIA TRONCOSO ESTRADA
Demandado.: JUAN ERNESTO VICENTE CALEÑO VALENCIA
Radicación: 005-2019-920

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés

Proceso.: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA
CUANTÍA
Demandante.: JOSE GREGORIO MAYORGA MORENO
Demandado.: ISABEL MARQUEZ RODAS
Radicación: 005-2018-647

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art.366 del Código General Del Proceso, se procede a impartirle la **APROBACION** de la liquidación de Costas elaborada por la secretaria del Juzgado en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: De liquidación – sucesión intestada.
Radicación: 73001311000220150012200.
Interesado (s): JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR Y OTROS.
Causante: ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ PAREDES (Fallecido).

Conforme al numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se **DISPONE** correr traslado a los interesados, respecto del trabajo de partición aportado por el abogado, FERNANDO FORERO SANCHEZ, por el termino de cinco (5) días, los cuales se contarán una vez notificada la presente decisión y, corren de manera conjunta con la ejecutoria del mismo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e51b49ace18f18c3d65886065a2c600976684485f3804e6082ea7772998b124

Documento generado en 10/11/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301020130020900.
Demandante: SOCIEDAD BONILLA HERNANDEZ LTDA.
Demandado: NESTOR LEONARDO DIAZ LEÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en proveído calendado del 21 de septiembre de 2.023, mediante el cual confirmo la decisión proferida por este despacho, el 03 de septiembre de 2.021, por medio de la cual, se resolvió de fondo un incidente de nulidad.

En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de diciembre de 2.021, mediante el cual, se decreto el secuestro del bien inmueble trabado en el proceso.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3fb3144339202436ff694e3668df8d6def42a3312e024feacf1e5779bdc1e2**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220080056600.
Demandante: WILSON RENE IBAÑEZ FLOREZ.
Demandado: HONORIO MOLINA ZARTA Y OTRO.

Como quiera que el memorial poder, cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, reconózcase personería adjetiva al abogado **MARCO AURELIO RAMIREZ LEYTON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.992.931 y T.P. 301.538 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante **WILSON RENE IBAÑEZ FLOREZ.**, al tenor, facultades y para los efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, aureliooctubre2013@gmail.com.

Téngase por revocado el poder otorgado al abogado **LUIS DANILO PINZON NUÑEZ**, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante **WILSON RENE IBAÑEZ FLOREZ.**, artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, y previo a resolver lo que en derecho corresponda se ordena que por secretaria le dé el trámite, establecido en el numeral 2º del Artículo 446 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0edc24d44f642295f0cad1c237bf1d32ad102580709b09956e9f6d1d777b7cc**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:46 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001400301220100069300.
Demandante: G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA NEYID CONDE DE PEÑA.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado por el representante legal de la entidad ALMALCO S.A.S., en escrito que precede, informando que el vehículo trabado en el proceso, de placas ICP – 623, se encuentra bajo su custodia, y que en la actualidad se encuentra adeudando por concepto de parqueadero la suma de (\$41.232.627.00), generando desde el 06 de enero de 2.012, con corte al 30 de septiembre de 2.023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af02161adccf404c7ec22bf4ebe746a93c219f9077a1dd727c8a89fcd027016**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220110069600.
Demandante: EDIFICIO CAMACOL – P.H.
Demandado: JAVIER NOGUERA PERALTA.

Encontrándose las diligencias al despacho, se allega por parte de la apoderada judicial del extremo activo, solicitud de “embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-92103”, sin embargo, esta petición no tiene asidero jurídico, toda vez que, el citado inmueble se encuentra embargado desde el 31 de enero de 2.012 (anotación No. 10 del citado folio)., y practicado el secuestro el 27 de julio de 2.016, por parte de la inspección permanente central turno tres, conforme dan cuenta los autos.

En ese orden de ideas, el bien inmueble trabado en el proceso, no se encuentra en etapa de embargo y/o secuestro, pues estas están totalmente concluidas, debido a lo anterior, el trámite se encuentra pendiente de avaluarlo, motivo por el cual, se envió el oficio No. 187 del 14 de febrero de 2.023, con destino al centro de gestión catastral multipropósito de Ibagué – Tolima.

Por lo anterior, se le llama la atención a la abogada KLEIDY MILENA OLIVERA CARVAJAL, para que se apersona del proceso, negándose la solicitud de embargo y secuestro, por ser esta improcedente, al ya haberse surtido en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7557ddd42e1092a0f1ecbccb3a8c16975b2030747964fa1fbc86211b241bd19f

Documento generado en 10/11/2023 09:05:50 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220130000200.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANIBAL GUTIERREZ LEAL.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a señalar fecha para remate, del bien inmueble, trabajo en el proceso, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido.

2.2. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-33489, en proporción del (50%) correspondiente a la cuota parte del ejecutado, inmueble ubicado en la carrera 7 No. 13 – 38 pueblo nuevo, en la ciudad de Ibagué, avaluado en la suma de Ciento Dos Millones Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Pesos M/cte (\$102.172.500.00), debidamente embargados, secuestrados y avaluados, señálese el 21 de Febrero de 2024.

2.3. La licitación iniciara a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se adelantara de conformidad a los términos indicados en los artículos 448 y 452 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del cuarenta por Ciento (40%) del avalúo del bien inmueble a rematar.

Se advierte a los interesados que la presente subasta pública se adelantara conforme a los lineamientos del artículo 452 del estatuto procesal civil, y la ley 2213 de 2022.

2.4. El aviso de remate publíquese por una vez, **en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así como en el micro sitio, de la rama judicial, asignado para este despacho, para tales publicaciones.

El aviso de remate, se realizará en la página de la rama judicial, especial del juzgado 12 civil municipal/aviso. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->

[012-civil-municipal-de-ibague/83](#). El cual deberá contener los datos necesarios para que los interesados puedan realizar la consignación, esto es, la radicación completa del proceso, cédulas de ciudadanía C.C., o número de identificación tributaria N.I.T., de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales, indicaciones del inmueble a rematar, y datos del secuestre a efectos de que los interesados tengan acceso al bien a rematar, y los demás consagrados en el artículo 450 del CGP.

2.5. El remate se realizará virtualmente, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize. Los postores deberán remitir a través del correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura, en PDF cifrado con contraseña y/o encriptado, y en el asunto deberá indicar "**POSTURA REMATE 012-2013-00002-00**", sin embargo, conforme a los lineamientos de las Altas Cortes, el acceso a la justicia se debe garantizar a todos los intervinientes, si el postulante no cuenta con los medios tecnológicos para asistir virtualmente, deberá traer su postura de manera física en las instalaciones del despacho.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Se advierte a los interesados en la subasta pública que, para que se les comparta el link de la audiencia virtual, deberá acreditar que realizó el pago, indicado en el punto 2.3., del presente proveído.

Así mismo, dicha consignación deberá realizarse con antelación a la hora y fecha señalada, si quiera de dos (02) o tres (03) horas de antelación, lo anterior, para que al momento de darle apertura a la diligencia, constatar por parte del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que posee esta judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, que efectivamente, existe la consignación alegada. Lo anterior obedece a que, antes o durante la diligencia, realizan los pagos a través de plataformas digitales, y este sistema de pagos, se ven reflejados en la cuenta de destino, dos (02) o tres (03) horas después a su realización.

2.6. La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

2.7. EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

2.8. Oficiase al secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al bien inmueble materia de subasta.

2.9. Déjese en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630d364a18468d3dce06214c9b7a4e69b6d15fccda02a92ab179ab07255f1c1**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001400301220170021300.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN VICENTE GUZMAN ACOSTA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la sustitución efectuada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

La dirección electrónica de la apoderada LEON LIZARAZO, es, notificacionesprometeo@aecea.co.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59604df657592dbb30f4b76c08a13fb5e175d91626f79a4f16218e4637881b95**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220170046400.
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E.
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, conforme a la solicitud de la parte demandada, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 2º del mencionado artículo, establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que, en el proceso, no se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante, y/o auto que ordena seguir

adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de un (01) año conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 29 de junio de 2.022, mediante el cual se allego al expediente digital, el certificado de existencia y representación legal de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **HOSPITAL SAN RAFAEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE ESPINAL – TOLIMA.**, y en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – facturas de venta. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb1ffd14ab94b9b5978a9f587d1aa073c5a06f870485eaccb5340d14404025**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Prenda.
Radicación: 73001400301220180023100.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA ALEIDA GONZALEZ LEONEL.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a señalar fecha para remate, del bien mueble, trabado en el proceso, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido.

2.2. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, clase automóvil, servicio particular, marca KIA, de placas DRS – 089, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de veintiséis millones seiscientos noventa mil pesos M/cte (\$26.690.000.00), señálese el 28 de Febrero de 2024.

2.3. La licitación iniciara a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se adelantara de conformidad a los términos indicados en los artículos 448 y 452 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del cuarenta por Ciento (40%) del avalúo del bien inmueble a rematar.

Se advierte a los interesados que la presente subasta pública se adelantara conforme a los lineamientos del artículo 452 del estatuto procesal civil, y la ley 2213 de 2022.

2.4. El aviso de remate publíquese por una vez, **en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así como en el micro sitio, de la rama judicial, asignado para este despacho, para tales publicaciones.

El aviso de remate, se realizará en la página de la rama judicial, especial del juzgado 12 civil municipal/aviso. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/83>. El cual deberá contener los datos necesarios para

que los interesados puedan realizar la consignación, esto es, la radicación completa del proceso, cedulas de ciudadanía C.C., o número de identificación tributaria N.I.t., de las partes, número de cuenta de depósitos judiciales, indicaciones del inmueble a rematar, y datos del secuestre a efectos de que los interesados tengan acceso al bien a rematar, y los demás consagrados en el artículo 450 del CGP.

2.5. El remate se realizará virtualmente, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize. Los postores deberán remitir a través del correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura, en PDF cifrado con contraseña y/o encriptado, y en el asunto deberá indicar "**POSTURA REMATE 012-2018-00231-00**", sin embargo, conforme a los lineamiento de las Altas Cortes, el acceso a la justicia se debe garantizar a todos los intervinientes, si el postulante no cuenta con los medios tecnológicos para asistir virtualmente, deberá traer su postura de manera física en las instalaciones del despacho.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Se advierte a los interesados en la subasta pública que, para que se les comparta el link de la audiencia virtual, deberá acreditar que realizó el pago, indicado en el punto 2.3., del presente proveído.

Así mismo, dicha consignación deberá realizarse con antelación a la hora y fecha señalada, si quiera de dos (02) o tres (03) horas de antelación, lo anterior, para que al momento de darle apertura a la diligencia, constatar por parte del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que posee esta judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, que efectivamente, existe la consignación alegada. Lo anterior obedece a que, antes o durante la diligencia, realizan los pagos a través de plataformas digitales, y este sistema de pagos, se ven reflejados en la cuenta de destino, dos (02) o tres (03) horas después a su realización.

2.6. La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

2.7. EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

2.8. Oficiese al secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al bien mueble materia de subasta.

2.9. Déjese en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 044, fijado en la secretaria del despacho, hoy 14-11-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a77e795a953a7bfa5829b0a42694d908157e065bef555e41dd97fc39fdff2**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220180035100.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ZOILA ROSA MORENO RODRIGUEZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, la abogada **MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada **MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4de2a5d5aa7e13de40e352dd584391f6e68221101228b9b28ee6d43938631**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402301220130062000.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO.
Demandado: JESUS EVELIO OLIVARES CANIZALEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, procede esta judicatura a pronunciarse respecto a la cesión del crédito que realiza la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., y AECOSA S.A.S., previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho (cedente), lo transfiere a otra persona (cesionario), para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable, (i) tener la capacidad jurídica para realizar dicho contrato, (ii) la transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y, (iii) opera desde el momento de la celebración del contrato.

2.2. Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

2.3. En este sentido, se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia de la Magistrada MERY ESMERALDA AGON, en proveído del 11 de agosto de 2011, "(...) De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa: En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado (...) La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten ... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece: Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posesión del demandante. Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal. Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente. (...)"

2.4. Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se efectuó la cesión del crédito, de conformidad con las consideraciones expuestas, se dejara en conocimiento del demandado JESUS EVELIO OLIVARES CANIZALEZ, la cesión allegada al proceso para que manifieste expresamente, si acepta a la cesionaria como nueva demandante.

2.5. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

3.1. DEJAR en conocimiento de la parte demandada JESUS EVELIO OLIVARES CANIZALEZ, el contrato de cesión allegada al proceso, requiérasele para que manifieste de manera **EXPRESA**, si acepta a la cesionaria como nueva demandante.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a315b0efd2c6499105f3f1449d45bb43a1fbca3acb50ca4cde0b222ae5a5aa**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001402301220150004500.
Demandante: INVERSIONES B&B S.A.
Demandado: ANDRES CASTRO LEIVA.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2.018, se dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante, del avalúo comercial, del bien inmueble trabado en el proceso, y que fuere presentado por la parte demandada, en medio magnético – CD, sin que la parte actora hiciese pronunciamiento alguno, se **DISPONE**, sin embargo, hay que tener en cuenta que, desde dicha anualidad, el tramite se ha visto sometido a recursos de ley, controles de legalidad y, hasta incidentes de nulidad, el cual fue sujeto de alzada ante el superior – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Motivo por el cual, y dado el año de presentación de dicho avalúo, el despacho, conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, **REQUIERE** a la parte demandada, para que dentro del termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presenten nuevo avalúo comercial del bien inmueble trabado en el proceso. Transcurrido dicho termino, sin que la parte demandada cumpliera dicha carga, se aprobara el aportado y del que se descorrió traslado en auto del 18 de septiembre de 2.018.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **e6e66d0a4b424366e4f22610be95f19cc876963d0cbcf429b758b4e35030cd7d**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220150060900.
Demandante: PROSPERANDO.
Demandado: JAIME DALY HERNANDEZ.

Como quiera que el memorial poder, cumple los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, reconózcase personería adjetiva a la abogada **ANA SOFIA ALEMAN SORIANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.141.872 y T.P. 173.233 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO – PROSPERANDO.**, al tenor, facultades y para los efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, sofiaaleman16@hotmail.com.

Téngase por revocado el poder otorgado al abogado **EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA**, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO – PROSPERANDO.**, artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d12dbe86698d027f8e0e376f50694894a3f20ff5ff2c98f5c972d1455f24a**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001402301220150064700.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO MAURICIO MESA CARVAJAL.

Toda vez que, mediante proveído de diciembre 02 de 2022, se designó como curador ad litem al Dr. MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, del demandado DIEGO MAURICIO MESA CARVAJAL, a la Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, quien puede ser localizado al correo electrónico giljose1954@hotmail.com.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 10 de diciembre de 2015.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada BANCOLOMBIA S.A, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a83f5c6f9b9800754181c78168f3d2cba0b78deeed16b4008d5c531abe83e**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001402301220160023500.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE RAUL CABALLERO HERNANDEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del CSJ., como apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la sustitución efectuada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

La dirección electrónica de la apoderada LEON LIZARAZO, es, notificacionesprometeo@aecca.co.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06a408eef25406dc999d4984a7e7e07610a7bf2b1e0cca7be689dcd25b4a84**

Documento generado en 10/11/2023 09:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900220160087300.
Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA.
Demandado: ALFA TERESA RAMIREZ PALMA Y OTRA.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada STEPHANIE MELO RAMÍREZ, en memoriales que antecede, y atendiendo lo informado por la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, conforme a requerimiento realizado en proveído de abril 28 del 2023, procede este Despacho a pronunciarse al respecto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Una vez revisado el cartulario, procede este Despacho, a hacer uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., toda vez que, en auto de abril 28 del 2023, se resolvió:

1º REANUDAR el trámite del presente proceso Ejecutivo promovido por PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA., contra STEPHANIE MELO RAMIREZ y ALFA TERESA - RAMIREZ PALMA.

2º OFICIAR a la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, para que allegue certificación de la deuda e indique el estado actual del proceso de negociación y si existió impugnación de acuerdo de pago en el PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE STEPHANIE MELO RAMÍREZ.

3º RECONOCER personería jurídica a la abogada CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandada STEPHANIE MELO RAMÍREZ, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Sin embargo, se avizora que en el consecutivo 10 del libelo digital obra ACUERDO DE PAGO - PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA, donde se avista que la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 82,88%, como lo prevé el numeral 2 artículo 553 del ibidem.

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	SENTIDO DEL VOTO	DERECHO DE VOTO
BANCO FINANINDINA (96373)	CARLOS ARTURO GUZMAN GONZALEZ cc. 79.414.177 TP. 161.009 Tel: 310.8679704, cguzman@npls.com.co	NEGATIVO	6,54%
CITISUMMA SAS	WILSON GERMAN PULIDO CASTRO cc. 79.465.107 tp. 123137 Tel: 3158387896, legal@sumavalor.com.co	POSITIVO	74,71%
EDISON GARCIA RUIZ	AUSENTE	AUSENTE	3,23%
DANIELA LUCIA SANCHEZ ACEVEDO	cc. 1.106.398.233 Tel: 3229495869, danisanchez160@gmail.com	POSITIVO	8,18%
PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA	cc. 93.413.885 Tel: 3108084571, pablo0929@hotmail.com	NEGATIVO	7,35%
VOTACIÓN		POSITIVO	82,88%
		NEGATIVO	13,89%
		AUSENTE	3,23%
		BLANCO	0,00%
		TOTAL	100,00%

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el **82,88%** tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, en ese instante jurídico – procesal, al versar acuerdo de pago entre acreedores, lo procedente, era dar aplicación a lo señalado en el artículo 555 de C.G.P, que reza:

*“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores **continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y como quiera que, no daba lugar a reanudar el trámite del presente proceso, sin que sea necesario nuevas consideraciones sobre el particular, se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutive del proveído del Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés (28-04-2023), mediante el cual se REANUDO el trámite del presente proceso Ejecutivo promovido por PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA contra STEPHANIE MELO RAMÍREZ y ALFA TERESA RAMIREZ PALMA.

Por lo expuesto, este Despacho habrá de ordenar que continúe suspendido el proceso que aquí se adelanta contra la señora STEPHANIE MELO RAMÍREZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago presentado en el proceso de insolvencia de persona natural no comercial, en consonancia a lo dispuesto en el Art. 555 del CGP. Advirtiéndole que, continuará el trámite del presente asunto, en contra de la señora ALFA TERESA RAMIREZ PALMA.

Ahora bien,

En relación a la impugnación del acuerdo de pago elevado por el señor PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, dirigido al NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE IBAGUE y allegado a esta unidad judicial en escrito que precede, este Despacho, se abstendrá de pronunciarse sobre el particular, por carecer de competencia, atendiendo lo previsto en el artículo 534 *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, **el juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original), y como es de conocimiento, este Despacho funge como Juzgado 005 Tránsito de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, conforme Acuerdo PCSJA – 18-11062 del 24 de Julio del 2018 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del proveído del Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés (28-04-2023), por las razones esbozadas en la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar la suspensión del proceso que aquí se adelanta contra la señora STEPHANIE MELO RAMÍREZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago presentado en el proceso de insolvencia de persona natural no comercial, conforme a la motiva.

TERCERO: Continuar el trámite del presente asunto, en contra de la señora ALFA TERESA RAMIREZ PALMA.

CUARTO: Abstener de pronunciarse sobre la impugnación del acuerdo de pago, elevado por el señor PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, por carecer de competencia, de acuerdo a la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2fcd084f94245be510b94261322f04cf31747f0a1a1d984213a8a764a1a23**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220160117000.
Demandante: INVERSIONES FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.
Demandado: YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA.

Encontrándose las diligencias al despacho, se avizoran dos (2) peticiones de parte del apoderado judicial de la parte demandante, en primera medida, solicita, se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble vehículo de placas RZY – 298 y, por otro lado, se requiere a la demandada YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA, a efectos que deje a disposición las llaves del mencionado rodante y el recibo del parqueadero, esto con el fin que, en sus palabras, “(...) para el trámite de la dación en pago que pretende la señora. (...)”.

Seria del caso, proceder a decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas RZY – 298, sin embargo, se advierte por el mismo peticionario que, las partes desean realizar una dación en pago, teniendo como objeto de negociación el citado bien mueble, motivo por el cual, carece de todo objeto decretar una medida cautelar, sobre un bien del cual las partes se van a valer para sus transacciones, máxime cuando bien es sabido, la medida cautelar de embargo, saca el bien del comercio. En ese orden de ideas, no se accederá por el momento al decreto de la medida cautelar.

Respecto a requerir a la demandada YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA, no encuentra asidero jurídico esta petición, toda vez que, si las partes van a efectuarla dación en pago, lo hacen sin mediación del juzgado, por cuanto, el mismo conforme lo define la doctrina y jurisprudencia, como un negocio jurídico extintivo (artículo 878 del Código de Comercio) y, es carga y voluntad de las partes realizarlo.

Memórese que el presente asunto, ya cuenta con Sentencia en firme a favor del actor, donde la etapa conciliatoria (donde el despacho puede proponer una fórmula de arreglo y/o requerir a las partes a conciliar), ha fenecido, no siendo esto obstáculo, para que las partes de común acuerdo procedan extraprocesalmente llegar a una solución del litigio.

En gracia de discusión, el despacho deja en conocimiento del apoderado actor y peticionante el correo electrónico informado por la demandada YICELY EUCARIS DIAZ PINEDA, yicediazp18@gmail.com, en la cual podrá, si a bien lo tiene, ponerse de acuerdo con la ejecutada.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370ebb55cf0643f63f1397a4215e768c2b9606e5d6f24f29a9986246aae04f5**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220160151100.
Demandante: CREDISOL.
Demandado: INGRY JOHANNA GALINDO PEÑA Y OTRO.

Como quiera que, la designación de curador ad-litem, decretada en auto del 05 de marzo de 2.021, abogado ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO, ha sido infructuosa, se dispondrá el relevo del mismo, y en su lugar se dispone.

Se procede a nombrar como curador ad-litem, de la demandada INGRY JOHANNA GALINDO PEÑA, al abogado JUAN PABLO TORRES CRUZ, cuya dirección electrónica registrada es, juanpablotorres198@gmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 26 de enero de 2017.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. – CREDISOL S.A.S., mientras se decide el presente asunto y se impone la respectiva condena en costas.

Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso, y notifíquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6fdb9cfd9df7336ede2900729cccbabb727f9674888cacdb8886c09be3c65**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900220170000800.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: GLORIA ESTELLA GOMEZ GONZALEZ.

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S. RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y RÉGIMEN SUBSIDIADO, para que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada **GLORIA ESTELLA GOMEZ GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.203.415, a fin de lograr la notificación personal del mismo dentro del proceso de referencia.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e32fa72dea31986e6d4a9d77e1d66a09448309d5576b026a95b130932fb9d13**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900220170047900.
Demandante: CREDISOL.
Demandado: JHON FAVER QUINTANA PUERTAS Y OTRO.

Como quiera que, la designación de curador ad-litem, decretada en auto del 05 de marzo de 2.021, abogado WILMER FERNANDO BAUTISTA ISAZA, ha sido infructuosa, se dispondrá el relevo del mismo, y en su lugar se dispone.

Se procede a nombrar como curador ad-litem, de los demandados JHON FAVER QUINTANA PUERTAS Y WILSER SOTO FIGUEROA, al abogado EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, cuya dirección electrónica registrada es, mauriciocalderon18@hotmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 11 de julio de 2017.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. – CREDISOL S.A.S., mientras se decide el presente asunto y se impone la respectiva condena en costas.

Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso, y notifíquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd17590597c474b52204fdddb3d5438cf410b0a1394e20f8af27cadd6a66e2**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900220180003700.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA
Demandado: JEISSON FERNANDO RODRIGUEZ DELGADO

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL "PROSPERANDO" al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de772c0251a2e62e1ce2291887c7c7c58d372243a29a85bc1d6bf2bad6124223**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520180046500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANSELMO CHAVEZ.

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b911bfd3a5c3fbb9e0aeda3bad814e24048d09573eb749b49d25055c822a2**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520180047500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUISA FERNANDA MELLAO SANCHEZ.

Conforme a lo peticionado en escrito de Octubre 12 de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2045f7fc239365f6a27dc7d193418a3dfbabd65b24f71c862e46420b339156**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520180063000.
Demandante: COVINOC S.A.
Demandada: OBEDUL CHAGUALA TOBAR

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **COVINOC S.A.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff10214a517d39a19537486c517ffd016b15be13d6ce35238fbc91947ece45**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicado: 73001418900520180064800.
Demandante: BLANCA MYRIAM FORERO DE SOTO.
Demandado: FRANCY RUDDY BAUTISTA SERNA Y OTROS.
Proceso acumulado: (Verbal reivindicatorio 73001418900520190084800.

En audiencia publica llevada a cabo el 28 de septiembre de 2.023, se programo hora y fecha para continuar con la misma, toda vez que, quedaba faltando recepcionar los testimonios solicitados, la rendición verbal del dictamen pericial rendido por la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y de considerarlo necesario proferir Sentencia, para lo cual se había señalado la hora de las 03:00 P.M., del día 08 de noviembre de 2.023.

Sin embargo, dicha audiencia no fue posible llevarse a cabo, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura del Tolima y el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, cito a los Juzgados Civiles Municipales y Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, programaron reunión con el fin de realizar la *“Capacitación y Socialización para llevar a cabo la implementación del aplicativo Reparto Integrado”*, correspondiendo para estos Juzgados la fecha de capacitación el 08 de noviembre de 2.023, a la hora de las 02:00 P.M., hasta las 03:30 P.M. cruzándose así con la fecha en la cual, se tenia audiencia el presente proceso. Situación esta, que se comunicó vía electrónica a los sujetos procesales, expresándoles en esta oportunidad una excusa a las señoras apoderadas.

Por lo anterior, se programará la fecha para continuar con la audiencia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Para continuar con la audiencia del proceso epígrafe, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 24 de noviembre de 2.023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia, así como el compartir el respectivo link de la audiencia, a sus prohijados y testigos.

SEGUNDO: Citar a la persona jurídica perito designado VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., quien podrá ser citada en la dirección electrónica, valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, para que proceda a la aclaración, modificación o ampliación del dictamen pericial, a la audiencia publica que ha de celebrarse de manera virtual, el día 24 del mes noviembre., del año 2.023, a la hora de las 10:00 A.M.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Se le recuerda a las partes y sus apoderados que en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad Judicial, conforme lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d4713af23fff99d12233b1fef78f1e5aaf40c1450afc7461d9a2312c63cb3**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520180072500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES FRANCO PEDRAZA

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42ffd2f473677cdfaf7489b8f3c9b1014d888d5c103f5f303f73865c284887**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520180073000.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR JOHANY GÓMEZ RODRIGUEZ

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d59c9ae48798fc3e309d95bc6c1772961b12787fd16ce52e935a8a1e03c5f6**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520180076900.
Demandante: MAITE HERNANDEZ ORJUELA.
Demandado: DEBER RODRIGO Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por transacción, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En atención al documento (contrato de transacción), ([Archivo 36Allegan memorial solicitando la terminación del proceso. Expediente digital](#)), celebrado entre la parte demandante MAITE HERNANDEZ ORJUELA, su apoderado judicial abogado JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ, y la entidad demandada compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 312 del código general del proceso, toda vez que hubo acuerdo entre las partes, al respecto, el citado canon establece: “Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

2.2. La transición es un contrato mediante el cual, las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro, se le denomina modo de terminación anormal del proceso, toda vez que la transacción como acuerdo *inter partes*, termina el litigio antes de que el mismo sea terminado por sentencia, siendo este último, el modo normal de terminar un trámite judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, en este último caso requiere aprobación del juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su sentencia del 13 de junio de 1996, M.P., Pedro Lafont Pianetta:

“...Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del código civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón está por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin

extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin..”

2.3. Dentro del clausulado del contrato de transacción, relacionado en la cláusula novena, indican: “LA TERCERA, desiste y renuncia de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal o administrativa y solicitar la terminación del proceso civil que cursa en el JUZGADO 005 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ, y con numero de radicado 73001418900520180076900 Se entiende que se renuncia a todas las acciones judiciales pasadas, existentes y futuras que se deriven en contra de la empresa transportadora TELETAXI LTDA, LA ASEGURADORA, al PROPIETARIO y al CONDUCTOR, por los hechos ocurridos el día 17 del mes de septiembre de 2020, (...).”

2.4. En consecuencia, conforme a lo sentado por la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales del artículo 2469 del código civil, y en armonía a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

2.5. En merito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar ajustada a derecho **ADMÍTASE**, la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes MAITE HERNANDEZ ORJUELA, y la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por **TRANSACCIÓN**, declárese **TERMINADO** el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **MAITE HERNANDEZ ORJUELA.**, contra **DEBER RODRIGUEZ, JOSE ALBEIRO GONZALEZ VILLANUEVA y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a542e69328cbef133f346ec5b216092990557707feb931501b68201cf4298**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190010100.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: ZACARIAS YATE COCOMA

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por otra parte,

Reconózcase personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante Doctora **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0481e16ca4dc8e68ea17b0d87dbf3364272e534dc12f9c25aef8fd94ed57f3b8**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190018400.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: MAROLY ESCOBAR SANTACRUZ y OTRO.

Toda vez que, mediante proveído del Marzo 19 de 2021, se designó como curador ad litem al Dr. MAURICIO HERNANDO CONTRERAS JIMENES, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, de la demandada MAROLY ESCOBAR SANTACRUZ, a la Dra. Adriana MARITZA GARCIA TOVAR, quien puede ser localizado al correo electrónico jova1105@gmail.com, teléfono 3142421657.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 26 de Marzo 2019.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada CREDISOL S.A.S., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6af236e448c386f594d1f6dffded1f5b1c47736a0e87555dffbcd126592317**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190018500.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA y OTRO.

Toda vez que, mediante proveído de Junio 18 de 2021, se designó como curador ad litem al Dr. JOSE HEBER LEAL BARRAGAN, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, de los demandados MAURICIO INOCENCIO FLOREZ OLAYA y PAULINA OLAYA ROMERO, a la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien puede ser localizado al correo electrónico mildretjramirez@gmail.com, teléfono 3152347446.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 26 de Marzo 2019.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada CREDISOL S.A.S., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699b10fb62763330fb7047cedea888cec7e9b8c8b152f5ba68d761f8b474f60**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520190026100.
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ.
Demandado: JOHANYS FULLEDA ESPEJO.

Mediante proveído de Abril Treinta (30) de Dos Mil Diecinueve (2019), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ, y en contra de JOHANYS FULLEDA ESPEJO y FREDY RAUL CADENA SUAREZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado JOHANYS FULLEDA ESPEJO, por conducta concluyente conforme a proveído Julio Dos (02) de 2021, enterándosele del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

De otra parte, en proveído de septiembre 29 de 2023, se admitió el desistimiento que realizó la ejecutante, de las pretensiones que cursaban en contra del demandando FREDY RAUL CADENA SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, respecto al demandado JOHANYS FULLEDA ESPEJO.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Cien Mil Pesos M/cte. (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43cfc6961f3e7498955ebc554909f0ab3b70a2f98b89d140fb0566e59225af6**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190026500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ERIKA PATIÑO URREA.

En atención a lo solicitado por el apoderado general Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE y el Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Declarar la terminación de la obligación contenida en los pagares No.066416100002090 y 066706100006021, del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., contra ERIKA PATIÑO URREA.

2º) Se deja constancia que continua la ejecución respecto del pagare 4481860002823943..

3º) Se informa que no procede el levantamiento de las medidas, teniendo en cuenta que la ejecución continua vigente a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

5º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – No.066416100002090 y 066706100006021. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso dejando constancia que para el pagarés No 4481860002823943. continua el trámite procesal.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97e76615ec94a066ce18cfe859a138d9a32bf314b6d63df2ecbcb7e8defd1d**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190057100
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: HEIDY JANETH TRUJILLO ORTIZ

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por otra parte,

Reconózcase personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante Doctora **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca23ddb2806bb8f58f9aafdaba842127a0f9338e628f5469ec4612c39d3d63b**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190098800
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: CARLOS AUGUSTO ORJUELA GARZON

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por otra parte,

Reconózcase personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante Doctora **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c24f93b1487abdfa96e4f97c900687e8722dcf0fdc41ce6307d8ea063a0da**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190102000.
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandada: JHENNY MARCELA GALINDO ACOSTA.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e5d8f29514d538971a10912a32a892c62bd58f465d70659da65af865bc3a7**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190104100
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: CARLOS ANDRES RUIZ MARTINEZ

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **GERMAN VARGAS MENDEZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

De otra parte,

Reconózcase personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Por Secretaria proceda de conformidad a remitir el link del proceso a la apoderada de la parte demandante Doctora **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**, al correo electrónica imaconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664fa9dfc32a37a7c71bd357469cfe106e5a1ccc2b855eb69693d30e79b0cef**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520200003400.
Demandante: YISQUE TRIANA BORJA
Demandado: RODOLFO TAFUR

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada JOSEFA LOZANO GAVIRIA, como apoderada judicial de la parte demandante YISQUE TRIANA DORJA, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a637e22658380a245495c67d61209db27faa347c88d593b27eef68c5de72bc17**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520200020200.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S.
Demandado: JOSE IVAN HERNANDEZ

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752ab65202a97affc9b639b54d514e4655f5963797c3742d2c7e6d35a40384d**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200030700
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandada: RAMON ELIAS OSSA BULLA

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub judice, la doctora **JESSICA AREIZA PARRA**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA**.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182cd1880cbb5467de7f4123f57d39b58f7e1cbea6b746eb9243e6742640d7fb**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520020051500.
Demandante: JAIME NARANJO SAAVEDRA
Demandado: DANILO ARANGO.

Previo a realizar pronunciamiento alguno, sobre las solicitudes que anteceden, elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre el avalúo catastral aportado y continuar con el trámite de remate.

De la Oposición a la Diligencia de secuestro, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 129 del C. G. del Proceso, córrase traslado a las partes por el termino de Tres (3) días para que se pronuncien sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **f39234da7b703314f87ed68ef47efd94562036f7f8bfa8f4cf9a476887a92dee**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200057000
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: HUMBERTO LOZANO MORENO

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub judice, el doctor **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa4409e7a256bbe9713423b005097204004c7d10b219f392db863600e4da187**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declaración de pertenencia.
Radicación: 73001418900520210012200.
Demandante: LUZ MARY ROJAS DE SERNA.
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CALUCAIMA Y OTROS.

(i) Como quiera que, dentro del acápite de la parte demandante, se encuentra la inspección judicial, la cual es propia dentro de este tipo de procesos se dispone.

Fíjese la hora de las 09:00 A.M., del día 12 de diciembre del año 2.023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado, en la manzana A casa 8 barrio Calucaima, sector del salado de Ibagué – Tolima, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-53928 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral No. 00-04-0037-0110-002, comprendido dentro de los siguientes linderos, por el Norte: en extensión de (9.00 mts) con el lote número 6 de la misma manzana que se reservó el vendedor anterior, por el Oriente, en extensión de 23 metros con diez centímetros (23.10 mts), con lote número 9 de propiedad de Carmelina Garzo; por el Occidente: en extensión de (22 mts con cuarenta centímetros) con propiedad de Ines Ortiz, la cual se iniciará en el juzgado en la hora señalada y luego se procederá al traslado del lugar de ubicación del inmueble con las partes que a ella concurren.

Como la diligencia de inspección judicial tiene como propósito la verificación de los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la pertenencia alegada, además ante la incertidumbre del área del bien objeto a usucapir derivada de la información contenida en los documentos aportados con la demanda, se realizada con intervención de perito, para lo cual se **DESIGNA** de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, **LUIS NORBERTO ALDANA.**, para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238. 5, del Código General del Proceso, elabore un plano del inmueble objeto del presente asunto y determine además los siguientes aspectos con relación a dicho bien inmueble:

- (i) Delimitar el área del predio.
- (ii) Linderos del predio.
- (iii) Identificación y características del predio que se pretende reivindicar.
- (iv) Los demás que surjan en la diligencia.

La comunicación de la presente designación **DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** se hará al correo electrónico, lunoal1958@hotmail.com, y se deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la misma, o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el encargo y previa causa justificada, se procederá a su relevo.

El perito tendrá el termino de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la culminación de la diligencia de inspección judicial para la elaboración de la experticia para su posterior contradicción en los términos del artículo 231 ibidem. Los honorarios del

auxiliar de la justicia serán fijados una vez sea prestada la experticia y estar a cargo de la parte demandante.

Por la secretaria del despacho, se libraré la comunicación respectiva.

(ii) Así mismo, encuentra pertinente en el lugar de la diligencia de inspección judicial, recepcionar el interrogatorio de parte, de la demandante LUZ MARY ROJAS DE SERNA, como demandante, la señora CONSUELO LEIVA MUÑOZ en su condición de Representante Legal de la entidad demandada ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CALUCAIMA, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 12 de diciembre de 2023.

De igual manera, en el mismo sitio de la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios de los señores, MARIA EUFEMIA RENGIFO Y JOSE HASSIB JIMENEZ, señálese la hora de las 10:30 A.M., del día 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8f84a1f6438e1cf6c1600d93bb349108b0f18c69c81e75a94a674e9ef7da6**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520210019600
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S.
Demandado: AMANDA MENDOZA GUALTEROS

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a143c074e1d5ea18c41cbc2b0e8897a54adc51113a5195f4ff6e4eb20a7a425**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520210026900
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S.
Demandado: LEYDA MARLY RAMIREZ MUÑOZ

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83908c511c6761df8b66661ae6ecc7c514891f623df001f38493c037471d57ee**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520210028300.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: ANDERSSON MEDINA ZAPATA Y OTRO.

Toda vez que, mediante proveído de Julio 8 de 2022, se designó como curador ad litem al Dr. ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, de los demandados ANDERSSON MEDINA ZAPATA y OLINDA ZAPATA DE MEDINA, a la Dra. MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO, quien puede ser localizado al correo electrónico Alejandraherran71@gmail.com.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 28 de Mayo 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada CREDISOL S.A.S., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36dfac36d67a570121e22fcade599b79889a6aa6f88f52423384c2aaec6e05**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210029000.
Demandante: NATALY JHOANNA ANDRADE SAAVEDRA.
Demandado: EDWARD JESUS REINA ASCENCIO.

En atención a lo peticionado, por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, donde solicita tener en cuenta nueva dirección, de acuerdo a lo informado por la empresa de telefonía Claro, a efectos de notificar al ejecutado EDWARD JESUS REINA ASCENCIO.

En este sentido, el despacho accede a lo peticionado, y en consecuencia, se tendrá en cuenta la dirección física Carrera 17 N° 16-46, Barrio Santa Helena del Municipio de Girardot – Cundinamarca, a efectos de proceder con la notificación del demandado EDWARD JESUS REINA ASCENCIO, en la forma y términos que se dispuso en el numeral 3°) del proveído de Junio 04 del 2021.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd1bf59b96bc8e097a71ee53009e03ca3215cb41165574741dc0af96c8ca1b**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520210038300
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO
Demandada: GERMAN AUGUSTO FORERO HERRERA

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub judice, la persona Jurídica TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, en calidad de apoderada especial informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la persona Jurídica TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO**.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542691fc509f46d5439a4ce24c74b87b539ef2a3af12b0670d479dbc3edb1de7**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Para la Garantía real Hipotecaria
Radicación: 73001418900520210039200.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: ANA MILENA RAMIREZ GIL.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ANA MILENA RAMIREZ GIL.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré y obligacion hipotecaria CONTINUAN VIGENTE a favor de la parte demandante. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.¹

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a1e04399c08713cb4a3588ace3944f9aa15411fba6d2bdeadc73d116b0dc0**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210042900.
Demandante: MULTIFAMILIARES TORREMOLINOS – P.H.
Demandado: FERNANDO NAVARRO MOLANO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a las peticiones obrantes en memoriales que preceden elevados por el demandado y el apoderado judicial de la parte actora, respectivamente, sobre la solicitud de nuevamente suspensión del proceso y sobre tenerse en cuenta notificado por conducta concluyente el aquí ejecutado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En atención a lo peticionado por el demandado, en escrito que antecede, donde manifestó que *"solicito a su despacho SUSPENDER EL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO, toda vez, que mi intención es solucionar"*. Este Despacho, considera improcedente lo pretendido y Niega la suspensión del proceso solicitada, toda vez, que la misma, no se ajusta a lo presupuestos previstos en el Artículo 161 del Código General del Proceso, máxime, cuando el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita continuar con el trámite procesal, en virtud que el ejecutado ha incumplido la obligación.

Ahora bien

Como quiera que, el apoderado judicial del ejecutante, solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, atendiendo la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandado.

Al respecto, norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. *"Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, advierte este judicial que, el ejecutado en escrito allegado, donde solicita la suspensión del proceso, no se avizora que el mismo, haya manifestado expresamente que conoce la providencia de Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021) en que se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, como lo dispone la normativa en cita.

Aunado y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-136 de 2016, indicó que *"La notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una*

inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal"

Así las cosas, este Despacho, Niega tener notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO NAVARRO MOLANO por no ajustarse a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, y en consecuencia, ordena REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la publicación del presente proveído, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021), y proceda con la notificación del aquí demandado, en la forma y términos allí señalados. Secretaría proceda a controlar el término concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso, de acuerdo a lo argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Niega tener por notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO NAVARRO MOLANO, conforme a la motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la publicación del presente proveído, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021), y proceda con la notificación del aquí demandado, en la forma y términos allí señalados.

Secretaría proceda a controlar el término concedido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca1b356bbc96e86f19c571539ee279da68cbfc52cf1a2560fc4c701defc4df**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210072900
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CAROLINA RAMIREZ MENESES

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. "*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb3b7150511f599b29b4c3b308cf22c3b7c25e28f9dd76c46ef6e6856fb796e**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 73001418900520230031400.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S.
Demandado: MARIA NINFA AYA BATE

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f85d1ce856878648eb765ccd119e2b208663766425b3d1493e780c66e20f05**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230077500.
Demandante: ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -P.H.
Demandado: LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en memorial que antecede, donde manifiesta que *"conforme el poder adjunto, solicita se le comparta el link del proceso con el fin de proceder con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que a la fecha no hemos sido notificados y el mandamiento ejecutivo proferido por su despacho desde el 01 de Septiembre de 2023"*.

Revisado el poder especial conferido a la Dra. NIDIA SILVA CASAS por parte de la aquí ejecuta, se avizora que éste, no se ajusta a los presupuestos advertidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, ni tampoco, cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó en las documentales anexas, el mensaje de datos desde el correo electrónico de la ejecutada, donde fuera remitido o conferido el poder adjunto a la suscrita apoderada judicial. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

En este sentido al no ser posible reconocer personería adjetiva a la Dra. NIDIA SILVA CASAS, para que actúe en representación de la ejecutada LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ, no es procedente aplicar lo previsto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., y tenerse por notificada a la demandada, como reza la normativa:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Dadas las circunstancias, no es procedente atender lo requerido por la Dra. NIDIA SILVA CASAS, y este Despacho, no accede a remitir el link del proceso a la memorialista, hasta tanto no se constituya en debida forma el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9bedaad3baf127146c7754802ec10a4065c9795ddae333f3893a5a6cf6709**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230081500.
Demandante: EDIFICIO MEDITERRANEO PH.
Demandado: NORA CIRLEY GOMEZ VELASQUEZ Y OTRA.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo normado en el Artículo 286 del C.G. del P., que establece que el Juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive.

Con fundamento en lo anterior, se procede a corregir el proveído de Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se Libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO MEDITERRANEO - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra NORA CILEY GOMEZ VELASCO y RUBIELA GOMEZ VELASCO, lo cual no corresponde a la realidad toda vez, que el nombre de la demandada es NORA **CIRLEY** GOMEZ VELASQUEZ, tal y como se desprende del Título base de ejecución, en consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1º) CORREGIR, el nombre de la demandada NORA CIRLEY GOMEZ VELASQUEZ.

2º) Para todos los efectos legales pertinentes quien funge como demandada es NORA CIRLEY GOMEZ VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.947.410.

3º) Al momento de realizarse la respectiva notificación a la demandada NORA CIRLEY GOMEZ VELASQUEZ, bien sea de manera personal en la secretaria del despacho, por aviso, por el respectivo emplazamiento o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, **se le debe notificar el que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, es decir el auto de Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023) y el presente proveído que lo corrige de fecha Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be67881be1367c58fc4c3aa7f67aadf006501718ec2b73981b82fd2eaa9396d**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230087600.
Demandante: SERVICIOS EMPRESARIALES SYK S.A.S.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL 02 AKUA - PH.

En atención al documento (contrato de transacción para la Terminación de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía) celebrado entre las partes WILLIAMS ALEXANDER ANDRADE CUENCA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, con facultad para transigir, y el representante legal de la entidad demandada JUAN GUILLERMO RAMIREZ RINCON, en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales y en virtud a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por estar ajustada a derecho ADMÍTASE, la TRANSACCIÓN suscrita por las partes WILLIAMS ALEXANDER ANDRADE CUENCA, apoderado judicial de la entidad ejecutante, con facultad para transigir, y JUAN GUILLERMO RAMIREZ RINCON representante legal de la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL 02 AKUA - PH.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Una vez las partes comuniquen el cumplimiento o no, del contrato de TRANSACCIÓN, se estudiará en la oportunidad procesal, la TERMINACION del presente proceso.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0c9a99e055090e851cecf1f3e6ddfa286a32468c2dbf78ec5230027e93a306**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

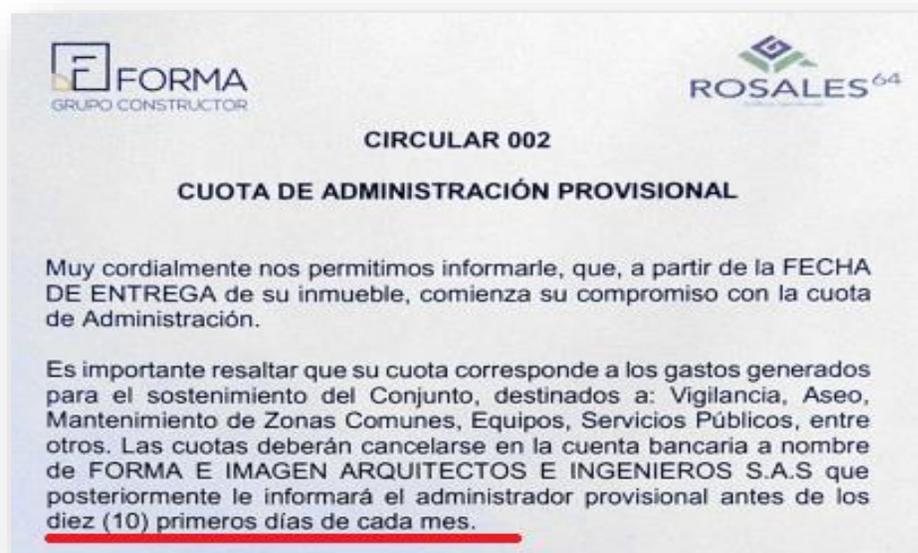


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230098200.
Demandante: ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: DIEGO FERNANDO LOZANO OYOLA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -P.H., contra DIEGO FERNANDO LOZANO OYOLA, "Es Inadmisible", toda vez, el demandante solicita en el acápite de pretensiones, numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, 16.1, 17.1, 18.1, 19.1, 20.1, 21.1, 22.1, 23.1, 24.1, 25.1, 26.1, 27.1, 28.1, que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a partir de la fecha de exigibilidad del pago, señalando como tal, los días 06 del mes siguiente de cada cuota vencida, respectivamente, sin embargo, revisadas las documentales aportadas, dicha fecha difiere a lo previsto en la Circular 002 de la administración que señala:



Aunado a que, visto el título base de ejecución – Certificación del Administrador, no se relacionó la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar. Por lo anterior, sírvase aclarar, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P. y el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. **MARIA FERNANDA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd535a87926c090ced305e489a7540e18d45d5f70872af46583b4238784458**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230098300.
Demandante: TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H.
Demandado: DIEGO ALEJANDRO PRADA POLANIA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutado ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCESESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H., contra DIEGO ALEJANDRO PRADA POLANIA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46de70c4cbae61814dd6e011b208b4ef89ab37cfedc6b87458523d28a9ca3ffa**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230098500.
Demandante: FRANCISCO VILLANUEVA GARCÍA.
Demandado: AURORA IJAJI LEBAZA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por FRANCISCO VILLANUEVA GARCÍA., contra AURORA IJAJI LEBAZA.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *“títulos ejecutivos”*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arimados con la demanda “*presta merito ejecutivo*”.

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en favor de FRANCISCO VILLANUEVA GARCÍA., contra AURORA IJAJI LEBAZA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de cuatro millones cien mil pesos MCTE. (\$4.100.000), por concepto de la cuota que se hizo exigible el 20 de junio de 2020.
2. Por la suma de dos millones quinientos mil pesos MCTE. (\$2.500.000) por concepto de la cuota que se hizo exigible el 29 de diciembre de 2020.
3. Por la suma de dos millones quinientos mil pesos MCTE. (\$2.500.000) por concepto de la cuota que se hizo exigible el 29 de marzo de 2021.
4. Por la suma de un millón de pesos MCTE. (\$1.000.000) por concepto de clausula penal el cual es equivalente al 10% del total de la compraventa.

Conforme al contrato de promesa de compraventa de derechos de cuota, suscrito el 04 de Enero del 2020. No obstante a lo anterior dicho contrato, contiene unas obligaciones a cargo de los suscriptores, sin embargo éste, no presta merito ejecutivo por sí mismo, debiendo el contrato y sus obligaciones declararse resueltas mediante un proceso verbal, para cumplir los requisitos de ley para tal fin, es decir no se encuentra la obligación, pura, simple y ya declarada, que requieren los títulos ejecutivos.

En ese orden de ideas, no se establece que el documento (contrato promesa de compraventa), preste merito ejecutivo, toda vez que el mismo no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de FRANCISCO VILLANUEVA GARCÍA., contra AURORA IJAJI LEBAZA, conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por FRANCISCO VILLANUEVA GARCÍA., contra AURORA IJAJI LEBAZA, por lo advertido en la motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec4e638e21c8ff0163233268d572068d687531e2ac9747208d29cc32c03efd**

Documento generado en 10/11/2023 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230098600.
Demandante: TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H.
Demandado: DIANA MILENA MATOMA AMAYA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por TORREON QUINTA AVENIDA ETAPA III - P.H., contra DIANA MILENA MATOMA AMAYA, "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante hace una indebida acumulación de las pretensiones, en el sentido que en el mismo escrito de demanda hace la solicitud de medidas cautelares, debiendo presentar estas por escrito separado.

Así mismo, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del poderdante dirigido al apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c595e4a9c80f8e2939c8b0f330a37ace3bafa6ca137a4467fa40ffc6a5a92a**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230098700.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ARGEMIRO LOZANO RAMIREZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO PICHINCHA S.A., contra ARGEMIRO LOZANO RAMIREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”,* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** *salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. **60039888**:

a. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$48.704.104), por concepto de capital acelerado.

Dicho valor a ejecutar, que se encuentra dentro de este margen, debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por BANCO PICHINCHA S.A., contra ARGEMIRO LOZANO RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc1b6f57a364126031b02d58686126065eead17b84b386d572cc5821e1549d**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230098800.
Demandante: MARIO FERNANDO GARZON BONILLA.
Demandado: EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARIO FERNANDO GARZON BONILLA., contra EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA, "Es Inadmisibile", toda vez que en el acápite de pretensiones, el endosatario para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, lo cual es contrario a derecho, como lo señala el Art. 658 del Código de Comercio, pues el endoso en procuración no transfiere la propiedad del Título valor. Sírvase aclarar, en este sentido.

Así mismo, revisado los títulos valores base de ejecución – Letras de cambio, se evidencia que obra endoso a favor del señor Valeriano Reyes Salgado, por quien actúa como ejecutante en el presente asunto, en este sentido, no habría legitimidad en la causa por activa. Sírvase aclarar al respecto, so pena de rechazo de plano.

Endoso por Título Valor
a favor de Valeriano
Valeriano Reyes Salgado
Identificado con la c.c.
N°

Mario Fernando Garzon Bonilla
14137419

Siguiendo este derrotero, se observa que consta endoso para el cobro judicial al Dr. Uriel Pinilla Rojas, sin que obre revocación al mismo, y posteriormente, se realizó endoso en procuración al Dr. José Ignacio Murcia Valero, quien presenta esta acción. Sírvase aclarar al respecto.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b31e441a50a08c82c16fe9c7b7bc59e4969f71ed6001c871522502b238e3c1**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal reivindicatorio.
Radicación: 73001418900520230098900.
Demandante: APP GICA S.A.
Demandado: JORGE LUIS TIGREROS BONILLA, JOSE DEIVID PINZON LOZANO, REINALDO PARDO BUITRAGO, LEIDY ALEJANDRA LOPEZ PACHON, ESMERALDA GUZMAN, GABINO GIL VILLALBA, JAVIER MAURICIO CORREDOR GONZALEZ, JOSE ALBEIRO TIMOTE MURILLO, HERNANDO QUINTERO GARCIA, LUIS ALBERTO MEDINA QUINTANA, OSCAR CENADO RAMIREZ, CESAR AUGUSTO CARVAJAL RINCON, JAIME ALEJANDRO TIMOTE MURILLO, BLANCA AURORA MURILLO, FABIAN ALFONSO GONZALEZ ALARCON, ALBERTO POLOCHE CULMA, BARBARA JOHANA RODRIGUEZ AVILA, MIREYA YIRLEYTH PASCUAS MUÑOZ, JOSE TIFANO, DIANA ROCIO MONTEALEGRE PEREZ, JORGE ALBERTO TAPIERO SANCHEZ, JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO, VIVIANA JAZMIN RODRIGUEZ, GERMAN PAREJA OSPINA, MARTHA LUCIA CARVAJAL BASURTO, JAVIER LOZANO SANCHEZ, LUZ ADRIANA AGUDELO ARAQUE, MARI LUZ URQUIJO, JUAN SEBASTIAN LOAIZA TRUJILLO, LEIDY ALEJANDRA MORA GUZMAN, ANDERSON DAVID MORA GUZMAN, LUZ YENNY ROA CASTILLO, YOLANDA MONTIEL FERLA Y JOSE ALDINERVER TIMOTE CUENCA.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares. Se itera que la conciliación aportada, es en equidad, y no en derecho, conforme la exigencia de la ley 2220 de 2.022. De optar por las medidas cautelares, las mismas deben ser conforme al artículo 590 del estatuto procesal civil, en armonía con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos sobre el tema, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017.

Se advierte además que,

- (a) De optar por la conciliación en derecho, deberá remitir la demanda de manera simultanea a los demandados, como quiera que, en la demanda se indica que no cuentan con correo electrónico, deberá surtirse por intermedio del número de celular aplicación "WhatsApp", teniendo en cuenta el punto (ii) de este proveído.
- (b) De optar por medidas cautelares, se advierte que deberá ser una medida que sea procedente para este tipo de asuntos.

(ii) En el acápite de notificaciones, indica el apoderado actor que, todos los demandados podrán ser notificados en el celular 322.872 (...), sin embargo, conforme a la exigencia establecida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con lo sentado por la H. Corte Constitucional, para el uso de "WhatsApp", sea un canal idóneo para adelantar notificaciones personales debe cumplir con las exigencia legales para que sea válido y eficaz, a saber: (i) Afirmar bajo la gravedad de juramento que el número de "WhatsApp", suministrado si corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, (ii) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el número de "WhatsApp", suministrado, y (iii) Probar o acreditar las circunstancias mencionadas anteriormente.

(iii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, anexando los anexos solicitados por el superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado LUIS EDUARDO ESQUIVEL ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.356.193, y T.P. 96.907 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, APP GICA S.A, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, esquiveltolima1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea495f527a86031387d232036ffb1a66b344b99cbc9d1e600f7e8b232b4be5f**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230099000.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandados: ISABEL CRISTINA MUÑOZ NIETO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., contra ISABEL CRISTINA MUÑOZ NIETO y EDISSON JAVIER CAPERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letras de cambio arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., contra ISABEL CRISTINA MUÑOZ NIETO y EDISSON JAVIER CAPERA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA., contra ISABEL CRISTINA MUÑOZ NIETO y EDISSON JAVIER CAPERA. Por las siguientes sumas de dinero:

i. Con fundamento en la letra de cambio No. 3289 **6-11**:

a. Por la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Pesos M/cte (\$158.500.00), por concepto de Saldo Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de Julio del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

ii. Con fundamento en la letra de cambio No. 3289 7-11:

a. Por la suma de Doscientos Cinco Mil Quinientos Pesos M/cte (\$205.500.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de Agosto del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

iii. Con fundamento en la letra de cambio No. 3289 8-11:

a. Por la suma de Doscientos Un Mil Pesos M/cte (\$201.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de Septiembre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas ISABEL CRISTINA MUÑOZ NIETO y EDISSON JAVIER CAPERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase a LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5dd47fc61bd235c8861ea6fc46c8db150b930ad68ab09cb7a5a9886f25688a**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 042**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **30-10-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230099100.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA DORELLY MONTOYA ARBELAEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA DORELLY MONTOYA ARBELAEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2463 de fecha 17 de Septiembre de 2012, otorgada en la Notaria 3ª. del círculo de Ibagué, y los pagarés N.º. 790099286, y arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA DORELLY MONTOYA ARBELAEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA DORELLY MONTOYA ARBELAEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N.º. 790099286 y la escritura pública No. 2463 de fecha 17 de Septiembre de 2012, otorgada en la Notaria 3ª. del círculo de Ibagué

- a. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$28.202.667.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 09 de Mayo del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA DORELLY MONTOYA ARBELAEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-30613 y 350-40935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, representante legal de la entidad HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, conforme al endoso en procuración entregado.

6º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, para que, bajo su absoluta responsabilidad, tengan acceso al expediente, retire oficios, despachos comisorios, radicar memoriales, reciban desgloses, retiren la demanda, cuando a ello haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398cd98512864f7cba82d781b9d8183b80e8dac474a7538ec27101d6ec04da37**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230099200.
Demandante: MULTIFAMILIAR BALCONES DE PROVENZA P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por MULTIFAMILIAR BALCONES DE PROVENZA P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por MULTIFAMILIAR BALCONES DE PROVENZA P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MULTIFAMILIAR BALCONES DE PROVENZA P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 403 Torre 1 del MULTIFAMILIAR BALCONES DE PROVENZA P.H., ubicado en la Carrera 6 A # 48-15 Urbanización Rincón de Piedra Pintada, de la ciudad de Ibagué:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR RETROACTIVO	FECHA VENCIMIENTO CUOTA
31/07/2022	\$363.100		01/08/2022
31/08/2022	\$363.100		01/09/2022
30/09/2022	\$363.100		01/10/2022
31/10/2022	\$363.100		01/11/2022
30/11/2022	\$363.100		01/12/2022
31/12/2022	\$363.100		01/01/2023
31/01/2023	\$410.700		01/02/2023
28/02/2023	\$410.700		01/03/2023
31/03/2023	\$410.700		01/04/2023
30/04/2023	\$421.200	\$31.500	01/05/2023
31/05/2023	\$421.200		01/06/2023
30/06/2023	\$421.200		01/07/2023
31/07/2023	\$421.200		01/08/2023
31/08/2023	\$421.200		01/09/2023

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f19329699462bd185519ba20431c9435879f4bfd5bc3908c7dea7f9a939b0**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230099300.
Demandante BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: APOLINAR GUERRERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO SERFINANZA S.A. contra APOLINAR GUERRERO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte del Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO SERFINANZA S.A. contra APOLINAR GUERRERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor BANCO SERFINANZA S.A. contra APOLINAR GUERRERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 121000632319 - 5420607647609216:

a. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.982.241.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda y, esto es, desde el 14 de Septiembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado APOLINAR GUERRERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, representante legal de la entidad MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, de la parte demandante a SEBASTIAN PEÑARANDA MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GRAJALES.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a4f3607d9ebecb6191e54e6ad7552e5ab768614f5bf4f054e4bd051cd3dbf**

Documento generado en 10/11/2023 01:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado.
Radicación: 73001418900520230102400.
Demandante: MIGUEL ANGEL BORRERO CASTIBLANCO.
Demandado: LINA MARIA RAMIREZ GARZON.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) El memorial poder otorgado por el actor en favor de la procuradora judicial, abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA, el cual se confirió por medio de mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, este no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad que si bien memorial poder se confirió conforme a la citada Ley, esta trata de la forma en que se puede conferir poder, no obstante, a lo anterior, este debe reunir los requisitos establecidos de fondo, a saber, los contenidos en el CGP.

- a) El artículo 74 del estatuto procesal civil, prevé que, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, sin embargo, revisado el mismo, como quiera que se remitió como mensaje de datos, el asunto, no es para tramitar este proceso, sino por el contrario, indica que: *“PODER DE SUSTITUCION TRAMITE DILIGENCIA DE ENTREGA SOL. 100110194 LINA MARIA RAMIREZ GARZON”*, no coincidiendo con el presente tramite, toda vez que, no estamos frente a una diligencia de entrega, sino un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado.
- b) El poder se encuentra conferido desde la dirección de correo electrónico, secretariaguerreroabogado@gmail.com, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda, la apoderada actora, indica que, la dirección electrónica del demandante y su poderdante es, borreroinmobiliaria@hotmail.com. Situación que genera discrepancia al momento de conferirse poder y/o indicar el canal electrónico del actor.
- c) Por último, el poder conforme al cuerpo de mensaje, es conferido por la señora María del Pilar Guerrero Zarate, y no por el demandante, Miguel Angel Borrero Castiblanco.

(ii) En el poder conferido, hechos de la demanda y referencia de la misma, el nombre del demandante, no concuerda, por cuanto en el memorial poder conferido indica que es MIGUEL ANGEL **BORRERO** CASTIBLANCO, en la parte introductoria arguye que es, MIGUEL ANGEL **BORREOR** CASTIBLANCO, en el hecho primero, MIGUEL ANGEL **BORREO** CASTIBLANCO, no siendo clara la acción.

(iii) Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$1.393.600.00.

(iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de personería adjetiva, a la abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA, por lo esbozado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa73db3fd9aff736bb2fec8f884402cf9faab9a21290ad26f20fbcc0f041bc**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicación: 73001418900520230103500.
Demandante: ALEXANDER PINEDA BONILLA.
Demandado: LIBERTY.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Conforme lo normado en el artículo 621 del C.G. del P., no se aportó acta de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad. Habida cuenta que no solicitaron medidas cautelares. Se itera que la conciliación aportada, es en equidad, y no en derecho, conforme la exigencia de la ley 2220 de 2.022. De optar por las medidas cautelares, las mismas deben ser conforme al artículo 590 del estatuto procesal civil, en armonía con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos sobre el tema, CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017.

(ii) No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada LIBERTY., (artículos 82 y 85 del CGP).

(iii) En cuanto al acápite de notificaciones, la parte no indica.

- a) El lugar de direcciones físicas del demandante.
- b) No hace la declaración de donde obtuvo la dirección electrónica de la entidad demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022).

(iv) En el acápite de pruebas documentales, indica que se allega, "*Póliza de seguros LIBERTY. Y Renovación del contrato*", sin embargo, estas no se aportan como anexos.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada LUZ MARY OVIEDO CARDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.360.231, y T.P. 270.950 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, ALEXANDER PINEDA BONILLA, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, luzma.oviedo1203@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19b9043c247543a4123b3d9a0f8436199bd0d4224be81b15e254b86e548dff**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520230104000.
Demandante: LIDA VANESA TORRES PEREZ.
Demandado: ABEL ANDRES GORDILLO PEÑA.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Se advierte que, de optar por las medidas cautelares, deberán sujetarse a lo preceptuado en el artículo 421 del CGP, párrafo único.

(ii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado FABIAN ANDRADE PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.694.434, y T.P. 357.488 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, LIDA VANESA TORRES PEREZ, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, fandradepe@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a75c38667b515fc8519c2ba6c44360d277c3ce10e8c35549cdbeb4c95ad6ad**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: De liquidación – sucesión intestada.
Radicación: 73001418900520230104100.
Interesado (s): YOLANDA TERESA DEVIA TANGARIFE.
Causante: RODULFO DEVIA RODRIGUEZ (Fallecido).

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad del presente trámite DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA, de MENOR CUANTIA adelantada por la interesada YOLANDA TERESA DEVIA TANGARIFE., cuyo causante es RODULFO DEVIA RODRIGUEZ (Fallecido), previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

“(…) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(…)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…”

2.2. A su vez, norma el numeral 5º del artículo 26 ibidem. “**Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

2.3. De la competencia, asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil.

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

2.5. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2.022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

2.6. En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.001.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

2.7. Luego entonces, como la cuantía en este asunto se determina, por el valor de los bienes relictos, y en caso que sean inmuebles será el avalúo catastral, y conforme dan cuenta los autos, como partida única tenemos el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-43926 y, ficha catastral No. 010302550008000 cuyo valor catastral se desprende de la factura del impuesto predial unificado, (Archivo 0Sucesion, páginas 14 y 15. Expediente digital), el mismo, para el año 2.023, el avalúo catastral asciende a la suma de sesenta y un millones treinta y un mil pesos m/cte (\$61.031.000.00).

Así las cosas, en el caso *Sub-examine*, tenemos como valor de los bienes relictos, un bien inmueble, la cuantía la determina el valor catastral de este, el cual asciende sesenta y un millones treinta y un mil pesos m/cte (\$61.031.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

2.8. En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

2.9. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el presente tramite **DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA**, de MENOR CUANTIA adelantada por la interesada **YOLANDA TERESA DEVIA TANGARIFE.**, cuyo causante es **RODOLFO DEVIA RODRIGUEZ** (Fallecido), por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué, dirección electrónica, seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMITIDO, el expediente a la oficina judicial –reparto, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b756f6bd6487da5ea36a1e907c58e00908461d4ff3eebf81312c0b39f15437a**
Documento generado en 10/11/2023 09:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 044**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **14-11-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**